



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 28 de junio de 2022.

Proceso	Ordinario
Demandante	Alba Cecilia Díaz Rendón.
Demandada	AFP Protección S.A.
Litisconsortes	Hugo Infante Díaz. Hugo Nelson Infante Rico.
Radicado	2019-770
Auto Interlocutorio	617
Asunto	Da por contestada, ordena integrar.

Vista la respuesta dada a la demanda por la AFP Protección S.A., la misma se ajusta a los requisitos de ley, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Seguidamente se tiene que se propone en la contestación por parte de dicha sociedad como excepción previa “Falta o indebida integración de la Litis por pasiva” solicitando se integre en tal calidad a los señores Hugo Infante Díaz y Hugo Nelson Infante Rico, aduciendo que los mismos son los responsables del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por su omisión de afiliar a la demandante al sistema general de pensiones. No obstante que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, en atención a lo establecido en el art. 48 del mismo estatuto, en aplicación de los principios de celeridad del proceso y economía procesal, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 61 del Código General del Proceso, es procedente resolver dicha excepción en este momento procesal.

Así teniendo en cuenta la prueba documental aportada en la demanda y su contestación, en especial el acta de conciliación llevada a cabo en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Labores de esta ciudad, entre la aquí demandante y los señores Hugo Infante Díaz y Hugo Nelson Infante Rico, donde estos se comprometen a realizar el pago de los aportes a la seguridad social, reconociendo la relación laboral, es procedente vincular en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva a los señores Hugo Infante Díaz y Hugo Nelson Infante Rico.

Ahora, toda vez que no se indica dirección de notificación de los integrados por pasiva, teniendo en cuenta que los mismos fueron parte del citado proceso llevado a cabo en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Labores de esta ciudad, se ordenará oficiar a este despacho judicial, con el fin de que certifiquen la dirección tanto física como electrónica indicada por los señores Hugo Infante Díaz y Hugo Nelson Infante Rico en el proceso tramitado con radicado 2018-881, a fin de proceder a notificarles esta demanda.

Y conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la doctora Sonia Posada Arias para que represente los intereses judiciales de la AFP Protección, en los términos del poder allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dar por contestada la demanda por la AFP Protección S.A.

Segundo. Se ordena integrar al litigio a los señores Hugo Infante Díaz y Hugo Nelson Infante Rico, como Litis consorcios necesarios por pasiva.

Tercero. Oficiar al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Labores de Medellín, para que certifiquen la dirección física y electrónica indicada por los señores Hugo Infante Díaz y Hugo Nelson Infante Rico en el proceso tramitado en ese despacho con radicado 2018-881.

Cuarto. Reconocer personería a la doctora Sonia Posada Arias, identificada con CC. 42.969.601 y portadora de la TP. 51.898 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la AFP Protección S.A.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 092 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 29 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
